



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*“Año del Fomento de las Exportaciones”*

PROCEDIMIENTO: Investigación Antidumping

EXPEDIENTE: No. CDC-RD/AD/2018-001

SOLICITANTE: **GERDAU METALDOM, S.A.**

PRODUCTO: Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón.

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS: 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00

PAÍS DE ORIGEN: República de Costa Rica

INFORME: Informe Técnico Inicial (versión pública)

ELABORADO POR: Departamento de Investigación (DEI) de la CDC

FECHA: 20 de julio del 2018

## **INFORME TÉCNICO DE INICIO**

---

**Investigación antidumping relativa a las barras o varillas de  
acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u  
hormigón originarias de la República de Costa Rica**

## **Contenido**

ABREVIATURAS.....	5
I. DE LA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN.....	6
II. PARTES INTERESADAS .....	9
A. Solicitante:.....	9
B. Otros productores nacionales: .....	9
C. Exportadores: .....	9
D. Importadores: .....	10
E. Usuarios: .....	11
III. DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO SIMILAR .....	11
A. Producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación: .....	13
A-1. Características físicas: .....	13
A-2. Clasificación arancelaria: .....	13
A-3. Materia prima: .....	15
A-4. Normas técnicas:.....	15
A-5. Proceso de producción:.....	15
A-6. Usos y funciones:.....	16
B. Producto fabricado por La Solicitante:.....	16
B-1. Características físicas:.....	16
B-2. Clasificación arancelaria:.....	16
B-3. Materia prima:.....	17
B-4. Normas técnicas:.....	17
B-5. Proceso de producción:.....	17
B-6. Usos y funciones:.....	18
C. Análisis del producto similar: .....	18
IV. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL .....	19
A. Sobre la empresa solicitante:.....	19
B. Legitimación: .....	21
V. PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE <i>DUMPING</i> :.....	23
A. Consideraciones iniciales: .....	23
B. Determinación del margen de dumping por La Solicitante: .....	25
B-1. Valor normal:.....	25
B-2. Precio de exportación: .....	29
B-3. Margen de <i>dumping</i> calculado por La Solicitante: .....	30
C. Determinación del margen de dumping por el DEI: .....	30
C-1. Valor normal:.....	30
C-2. Precio de exportación: .....	32

C-3. Margen de <i>dumping</i> calculado por el DEI: .....	34
D.    Otras consideraciones:.....	34
VI.    PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE DAÑO A LA RPN: .....	35
A.    Consideraciones iniciales: .....	35
B.    Análisis del volumen de las importaciones:.....	37
B-1. Volumen de importación del producto presuntamente objeto de <i>dumping</i> : .....	39
C.    Análisis de los factores de daño: .....	42
C-1. Contención de la subida de los precios:.....	42
C-2. Producción y utilización de la capacidad:.....	42
C-3. Ventas al mercado nacional: .....	43
C-4. Inventarios: .....	43
C-5. Utilidades:.....	43
C-6. Empleo y salario .....	44
VII.    RELACIÓN CAUSAL EN LA ETAPA PREVIA AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
ANEXOS ESTADÍSTICOS .....	46

**ABREVIATURAS**

<b>Formato abreviado</b>	<b>Descripción</b>
<b>Acuerdo Antidumping</b>	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
<b>ASTM</b>	Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (por sus siglas en inglés)
<b>CCA</b>	Consejo de Cooperación Aduanera
<b>CFR</b>	Costo y flete (por sus siglas en inglés)
<b>CNA</b>	Consumo Nacional Aparente
<b>CODOCA</b>	Consejo Dominicano para la Calidad
<b>COMINNOR</b>	Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad
<b>Comisión de Defensa Comercial o CDC</b>	Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
<b>DEI</b>	Departamento de Investigación de la CDC
<b>DGA</b>	Dirección General de Aduanas
<b>IGSV</b>	Impuestos Generales sobre las Ventas
<b>JAPDEVA</b>	Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica
<b>Kg</b>	Kilogramos
<b>La Solicitante</b>	GERDAU METALDOM, S.A.
<b>Ley No. 1-02</b>	Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas
<b>N/A</b>	No Aplica
<b>NMF</b>	Nación Más Favorecida
<b>Partida arancelaria</b>	Partida arancelaria en virtud del arancel de Aduanas de la República Dominicana 2017, actualizado en base a la 6ta Enmienda
<b>RPN</b>	Rama de Producción Nacional
<b>RTD</b>	Reglamento Técnico Dominicano
<b>TM</b>	Toneladas Métricas
<b>USD</b>	Dólar de los Estados Unidos (por sus siglas en inglés)
<b>Valor FOB</b>	Valor Libre a Bordo (por sus siglas en inglés)

## **I. DE LA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN**

1. En fecha 07 de mayo de 2018, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC) recibió una solicitud por escrito de la empresa GERDAU METALDOM, S.A., (en adelante La Solicitante) en la cual se alega que las importaciones de las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias o exportadas de la República de Costa Rica (en lo adelante Costa Rica) son objeto de *dumping* y han causado un daño a la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN).
2. La Solicitante acreditó ser el único productor nacional de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón, asimismo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 32 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas Salvaguardas (en lo adelante Ley No. 1-02)<sup>1</sup>, presentó una solicitud de inicio de investigación la cual incluyó evidencias de que el producto objeto de la solicitud de inicio de investigación originario de Costa Rica se ha importado a precios objeto de *dumping*, alegando que el referido *dumping* ha causado un daño a la RPN.
3. En la referida solicitud de inicio de investigación, La Solicitante requirió la apertura de una investigación por *dumping* contra las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón con origen costarricense. Asimismo, solicitó la imposición de derechos provisionales del 17.3% ante la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora significaría un perjuicio irreparable durante el desarrollo de la investigación<sup>2</sup>.
4. El Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante DEI) conforme las informaciones disponibles en esta etapa previa al inicio de la investigación, considera que La Solicitante está legitimada para presentar la solicitud de inicio de investigación a los efectos del artículo 5.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en

---

<sup>1</sup> **Artículo 32 de la Ley No. 1-02:** Salvo casos excepcionales, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto “dumping” o subsidio, serán iniciados formalmente, previa solicitud hecha por la rama de producción nacional afectada, o en nombre de ella. Esta deberá presentar una solicitud escrita de inicio de investigación ante la Comisión, que incluya evidencia de la existencia de:

- a) El “dumping” o los subsidios;
- b) El daño y
- c) La relación causal entre la importaciones objeto de “dumping” o subsidio y el supuesto daño.

**Párrafo:** La Comisión rechazará la solicitud si no cumple con los requisitos del presente artículo.

<sup>2</sup> Información suministrada por La Solicitante en su Escrito de Solicitud de Inicio de Investigación, recibido por ante la CDC en fecha 07 de mayo del 2018.

lo adelante Acuerdo Antidumping)<sup>3</sup>, el artículo 34 de la Ley No. 1-02<sup>4</sup>, así como del artículo 27, inciso a), del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02<sup>5</sup>, al ser este el único productor nacional del producto presuntamente objeto de *dumping*.

5. En fecha 24 de mayo de 2018, mediante la comunicación No. 398 la CDC requirió a La Solicitante que subsanara la versión no confidencial del formulario de solicitud, en virtud de que conforme el proceso de verificación realizado se constató que el mismo no satisfacía las exigencias establecidas en el artículo 6.5 y sus párrafos 1 y 2 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.
6. En adición, la CDC requirió a La Solicitante proporcionar nueva vez el Escrito de Solicitud de Inicio, en virtud de que el mismo no estaba conforme al párrafo único del artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, al omitirse el sello de la empresa solicitante.

---

<sup>3</sup> **Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping:** No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado<sup>13</sup> por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.<sup>14</sup> La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

<sup>4</sup> **Artículo 34 de la Ley No. 1-02:** No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

**Párrafo:** La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

<sup>5</sup> **Artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02:** La CDC podrá iniciar una investigación, cuando haya determinado:

- a) Que la solicitud ha sido hecha por la RPN o en nombre de ella, o que existen las condiciones para dar inicio de oficio a la misma;
- b) Que existen pruebas suficientes de importaciones objeto de dumping o subvencionadas, daño y relación causal; o
- c) En el caso de las medidas de salvaguardias, que existen pruebas suficientes de que, como resultado de una evolución imprevista de la circunstancia y por efecto de las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano, con arreglo del GATT, las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores.

7. Es importante destacar que mediante la comunicación No. 398 *supra* indicada, se informó a La Solicitante que conforme lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, la CDC no estaría considerando la solicitud hasta tanto fuese completada con la debida versión pública que permita una compresión razonable de la información clasificada como confidencial, esto en el plazo de tres días hábiles.
8. La Solicitante en fecha 29 de mayo de 2018, remitió la debida versión pública revisada del formulario de solicitud de inicio de investigación, así como el Escrito de Solicitud de Inicio, en respuesta a la solicitud realizada por la CDC.
9. En fecha 04 de junio de 2018, la CDC mediante la comunicación No. 419 dio acuse de recibo de las informaciones subsanadas remitidas por La Solicitante, al tiempo que le notificó el inicio de la contabilización de los plazos para la CDC adoptar una decisión sobre el inicio o no del procedimiento de investigación. En adición, solicitó informaciones adicionales necesarias para estudiar debidamente la solicitud.
10. En fecha 11 de junio de 2018, La Solicitante remitió las informaciones adicionales requeridas por la CDC.
11. En fecha 03 de julio de 2018, la CDC remitió a La Solicitante la comunicación No. 477, mediante la cual se informó que en la comunicación de fecha 29 de mayo de 2018 remitida por esta, se identificaron modificaciones de forma y fondo en el Escrito de Solicitud de Inicio reintroducido con la subsanación del sello de la empresa, en adición, se identificaron informaciones confidenciales que no figuraban en el primer Escrito de Solicitud de Inicio depositado por La Solicitante en fecha 07 de mayo de 2018.
12. Cabe destacar, que el Pleno de la CDC tiene la facultad de reservarse el derecho de determinar sobre la confidencialidad o no de las informaciones remitidas por La Solicitante, la cual le será informada al momento de ser emitida la resolución de confidencialidad correspondiente.
13. De conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping<sup>6</sup>, del Pleno de la CDC decidir iniciar el procedimiento de investigación y antes de proceder con su publicación, deberá notificar al Gobierno de Costa Rica, mediante su Embajada en la República Dominicana, sobre la recepción de una solicitud debidamente documentada para el inicio de una investigación antidumping relativa a importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto, producto originario o importado de Costa Rica.

---

<sup>6</sup> **Artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping:** A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.



## **II. PARTES INTERESADAS**

### **A. Solicitante:**

14. La Empresa solicitante es **GERDAU METALDOM, S.A.** la cual tiene por subsidiaria a la sociedad Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (METALDOM), y por sociedad matriz a Multisteel Business Holdings Corp. La dirección y contacto de la empresa solicitante es la siguiente:

#### **GERDAU METALDOM, S.A**

Dirección: Carretera Villa Mella, Zona Industrial La Isabela, Villa Mella, Santo Domingo Norte, República Dominicana.

Contacto: José Leopoldo Vicini Pérez, Presidente

### **B. Otros productores nacionales:**

15. Además de la empresa citada anteriormente, conforme a la información consignada en la solicitud y cotejada con las fuentes del DEI, en la República Dominicana no existen otros productores del producto objeto de investigación.

### **C. Exportadores:**

16. La Solicitante identificó a la siguiente empresa como productora/exportadora en Costa Rica:

#### **Cuadro 1. Empresa productora/exportadora identificada por La Solicitante**

<b>No.</b>	<b>Nombre del exportador</b>	<b>Ubicación y dirección completa, así como teléfono y fax</b>
1	ARCELORMITTAL Costa Rica, S.A.	Costado Oeste de Multiplaza, Meridiano 4TP Piso. Escazu, Costa Rica Teléfono: 506-27135031 Fax: 506-22059000

**Fuente:** Punto 30 del formulario de solicitud de inicio de investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

17. En las investigaciones realizadas por el DEI utilizando como base los datos de importación generados por la Dirección General de Aduanas (DGA), se ha podido constatar la existencia de importaciones originarias de Costa Rica para los años 2016 y 2017, siendo identificada la empresa **ARCELORMITTAL Costa Rica, S.A.** como empresa productora/exportadora.

18. En adición, para el año 2017 el DEI identificó en la data de importación proporcionada por la DGA a la empresa **Steel Resources, LLC** registrada en la columna correspondiente a suplidor del producto objeto de la solicitud de inicio de

investigación y como embarcador a la empresa **ARCELORMITTAL Costa Rica, S.A.**

**D. Importadores:**

19. La Solicitante identificó como principales importadores del producto objeto de la solicitud de investigación originario de Costa Rica a las siguientes empresas:

**Cuadro 2. Empresas importadoras del producto objeto de la solicitud de investigación**

No.	Nombre de los importadores	Ubicación y dirección completa, así como teléfono, fax y dirección de correo electrónico
1	Fraga Importadora, S.A.S.	Ave. Lope de Vega No. 29, Edificio Novocentro, local 1106, Naco, Santo Domingo, República Dominicana RNC: 1-31-23585-9 Teléfono: 809-262-9666 gcuevas@gragaimportadora.com
2	Don Metal, SRL	Calle Puerto Rico esq. Carretera Sánchez. Haina, San Cristobal. Teléfono: 809-957-6352 pedidos@donmetal.com
3	Stiller Business Corporation	Av. Lope de Vega, No. 13, Suite 802. Torre Business Center RNC:131-32717-6

**Fuente:** Punto 29 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

20. El DEI ha examinado los datos de importación de la DGA y en virtud de ello, pudo constatar datos que evidencian que para el periodo objeto del presunto *dumping* (abril-octubre 2017), ciertamente se evidencia un volumen significativo de importación del producto objeto de la solicitud de investigación con origen costarricense, que ingresó a la República Dominicana a través de los importadores identificados por La Solicitante *supra* indicados. En adición, el DEI identificó otro importador para dicho periodo, siendo este la empresa Selact Corporation, SRL.

21. En adición, para el año 2016 el DEI identificó otras empresas como importadoras del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación con origen costarricense, a saber:

- i. Velletri Business Corp.;
- ii. Morshondali Investments S.R.L.

**E. Usuarios:**

22. La Solicitante suministró un listado de sus principales clientes de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto, los cuales se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3. Principales clientes a los que se vendió el producto similar (2017)<sup>7</sup>**

<b>Nombre de los principales clientes a los que se vendió el producto nacional similar (2017)</b>			
<b>1</b>	[cliente 1]	<b>6</b>	[cliente 6]
<b>2</b>	[cliente 2]	<b>7</b>	[cliente 7]
<b>3</b>	[cliente 3]	<b>8</b>	[cliente 8]
<b>4</b>	[cliente 4]	<b>9</b>	[cliente 9]
<b>5</b>	[cliente 5]	<b>10</b>	[cliente 10]

**Fuente:** Punto 40 y anexo C-7 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

**III. DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO SIMILAR**

23. El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping define el producto similar de la siguiente manera: “... *Se entenderá que la expresión de “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.
24. En la normativa nacional, el tema de la similitud es desarrollado en el literal b) del artículo No. 9 de la Ley No. 1-02, el cual establece que un “producto similar” es “*un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado*”.
25. De lo anterior, se desprende que la determinación del producto similar, conlleva una comparación con el producto considerado u objeto de la presunta práctica de *dumping*, por lo que para determinar dicho producto similar, primero se debe definir el producto presuntamente objeto de *dumping* y luego establecer si dicho producto es similar al producto de fabricación nacional.
26. Cabe destacar que, el Acuerdo Antidumping no establece una definición sobre el producto considerado, ni impone obligaciones específicas a las autoridades

<sup>7</sup> La Solicitante ha considerado esta información como confidencial en virtud de lo establecido en el artículo 52, literal h) y m) del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.

investigadoras para efectuar tal determinación. Al respecto, el Grupo Especial en la disputa Estados Unidos – Madera blanda<sup>8</sup> señaló lo siguiente:

*Párrafo 7.153. (...) Como la definición del "producto similar" supone una comparación con otro producto, nos parece claro que el punto de partida sólo puede ser el "otro producto" que es el producto supuestamente objeto de dumping. Por lo tanto, una vez definido el producto considerado, el "producto similar" a él tiene que determinarse sobre la base del párrafo 6 del artículo 2. Pero nuestro análisis del Acuerdo Antidumping no nos ha permitido encontrar ninguna orientación sobre la forma en que se ha de determinar el "producto considerado".*

*Párrafo 7.156. (...), no podemos encontrar en el Acuerdo Antidumping ninguna orientación explícita sobre la forma en que la autoridad investigadora debe definir el producto considerado.* (...)

*Párrafo 7.157. El Canadá tiene una interpretación distinta del párrafo 6 del artículo 2. En efecto, el Canadá considera que esa disposición no obliga a comparar el alcance general del producto considerado con el alcance general del producto similar, sino que cada uno de los artículos comprendidos en el "producto similar" debe ser "parecido" a cada uno de los artículos comprendidos en el "producto considerado". Esto significa, en realidad, que debe haber una "similitud" tanto dentro del producto considerado como dentro del producto similar. Como ha dicho el Canadá mismo, "[l]as expresiones 'producto considerado' y 'producto similar' deben limitarse a un único grupo de productos con características comunes". Pero, nuevamente, no encontramos ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping que suponga esa condición. Aunque puede haber discusión acerca de si ese criterio sería el apropiado desde el punto de vista de la conveniencia, la decisión de imponerlo debe ser considerada por los Miembros a través de las negociaciones. No es nuestra función, como grupo especial, crear obligaciones que no se encuentran claramente en el propio Acuerdo Antidumping. (Subrayado añadido)*

27. En cuanto al examen de similitud entre el producto considerado y el producto nacional, el Acuerdo Antidumping no tipifica los factores que deben ser analizados por la autoridad investigadora. Al respecto, el numeral 23 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establece de manera enunciativa algunos factores que se podrán considerar para determinar la similitud del producto, siendo estos: las características físicas de los productos (naturaleza, propiedades y calidad); los usos finales de los productos; los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria de los productos.

---

<sup>8</sup> Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de *dumping* respecto de la madera blanda procedente del Canadá, documento WT/DS264/R del 13 de abril del año 2004, páginas 134 y 135.

**A. Producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación:**

**A-1. Características físicas:**

28. De acuerdo a la solicitud de inicio, el producto importado desde Costa Rica presuntamente objeto de *dumping* es definido por La Solicitante como:

*“Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto, en tramos rectos desde 6 metros o 20 pies hasta 18 metros o 60 pies, también en formato de rollos, en un rango de diámetros desde 8 milímetros a 56.4 milímetros de espesor, o en sus denominaciones equivalentes en pulgadas desde 3/8”, 1/2”, 5/8”, 3/4”, 1”, 1 1/8”, 1 1/4”, 1 3/8”, 1 1/2” y 2”. La presentación del producto es en atados o rollos de 1, 1.5 o 2 toneladas métricas, aunque puede variar.*

*La denominación común en el mercado es varillas de construcción, varillas o barras de construcción.”<sup>9</sup>*

**A-2. Clasificación arancelaria:**

29. Según La Solicitante<sup>10</sup>, el producto presuntamente objeto de *dumping* se clasifica y está siendo importado bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00 y 7214.30.00. En adición, La Solicitante también indicó que las importaciones están siendo registradas por las subpartidas arancelarias números 7214.91.00 y 7214.99.00.<sup>11</sup>

30. A continuación, se presenta la descripción que fue proporcionada por La Solicitante para identificar las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de Costa Rica.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup>Información suministrada por La Solicitante en el punto II.1 del Escrito de Solicitud de Inicio de Investigación, así como en el punto 8 del Formulario de Solicitud, recibidos por la CDC en fecha 07 de mayo de 2018.

<sup>10</sup>Información suministrada por La Solicitante en el punto II.2 del Escrito de Solicitud de Inicio de Investigación, recibido por la CDC en fecha 07 de mayo de 2018.

<sup>11</sup>Información suministrada por La Solicitante en el punto II.1 del Escrito de Solicitud de Inicio de Investigación, recibido por la CDC en fecha 07 de mayo de 2018.

<sup>12</sup>Información suministrada en el punto 10 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A, recibido por la CDC en fecha 07 de mayo de 2018.

**Cuadro 4. Producto importado objeto de la solicitud de inicio investigación**

No	Código arancelario	Descripción comercial del producto	Características técnicas (materiales, medidas, peso u otras relevantes que los distinguan entre un tipo y otro)	Usos y funciones
Tipo 1	7214.10.00	Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto	Acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).	Refuerzo de concreto/hormigón
Tipo 2	7214.20.00	Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto	Acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).	Refuerzo de concreto/hormigón
Tipo 3	7214.30.00	Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto	Acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).	Refuerzo de concreto/hormigón
Tipo 4	7214.91.00	Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto	Acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).	Refuerzo de concreto/hormigón
Tipo 5	7214.99.00	Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto	Acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).	Refuerzo de concreto/hormigón

**Fuente:** Tomado del Punto 10 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

31. Cabe destacar que, actualmente el Arancel de Aduanas de la República Dominicana está adecuado a la 6ta recomendación de Enmienda, versión 2017, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA). Dicha versión será la que estará utilizando el DEI a los efectos de sus análisis.

**A-3. Materia prima:**

32. De acuerdo con la información proporcionada por La Solicitante el insumo utilizado para la fabricación del producto importado presuntamente objeto de *dumping* se corresponde con palanquillas, ejes o lingotes<sup>13</sup>.

**A-4. Normas técnicas:**

33. La Solicitante estableció que las características técnicas del producto están especificadas en las siguientes normativas:

*“Las normas del producto importado son internacionales, estas son: ASTM<sup>14</sup> A615 en grados 40 y 60, y ASTM A706. A nivel nacional, según establece la Solicitante le aplicaría el Reglamento Técnico Dominicano “RTD 485 (Ira Rev. 2011) Materiales de construcción. Barras de acero corrugadas y lisas para el refuerzo del hormigón. Especificaciones”, aprobado por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad – COMINNOR (hoy Consejo Dominicano para la Calidad – CODOCA), mediante Resolución No. 8/2011, de fecha 10 de enero del año 2012”.*<sup>15</sup>

**A-5. Proceso de producción:**

34. De acuerdo a La Solicitante, el proceso productivo de las barras o varillas corrugadas para el refuerzo de concreto presuntamente objeto de *dumping*, consiste en el laminado en caliente de la palanquilla o “billets”, en ocasiones también de lingotes o ejes, a través de cajas continuas de reducción. La materia prima es horneada y calentada previamente en línea, siendo el resultado final: barras o varillas de acero corrugadas.<sup>16</sup>

35. Según expresó La Solicitante, el proceso productivo utilizado en Costa Rica es similar al utilizado en la República Dominicana.

---

<sup>13</sup>Información suministrada en el punto 12 del Formulario de Solicitud de inicio de investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

<sup>14</sup> Siglas en el idioma inglés de American Society for Testing and Materials, que en español significa Sociedad Americana para Pruebas y Materiales.

<sup>15</sup>Información suministrada en el punto 14 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

<sup>16</sup>Información suministrada en el punto 13 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

**A-6. Usos y funciones:**

36. De acuerdo con la información proporcionada por La Solicitante, el uso y función de las barras o varillas corrugadas o deformadas importadas en presuntas condiciones de *dumping*, es servir como refuerzo para el concreto u hormigón.

**B. Producto fabricado por La Solicitante:**

**B-1. Características físicas:**

37. De acuerdo con la información proporcionada por La Solicitante, el producto nacional similar al producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación es definido como: Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto, de acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).

**Cuadro 5. Producto nacional similar al producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación**

No	Código arancelario	Descripción comercial del producto	Características técnicas (materiales, medidas, peso u otras relevantes que los distinguan entre un tipo y otro)	Usos y funciones
Tipo 1	7214.20.00	Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto	Acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).	Refuerzo de concreto/hormigón
Tipo 2	7213.20.90	Barras o varillas de acero corrugadas en rollos para el refuerzo de concreto	Acero de medio carbono en diámetros de 8mm hasta 50mm, en grados 40/60 ASTM A615, ASTM A706, con resaltes o corrugas, y en longitudes desde 20' (6 metros) hasta 60' (18 metros).	Refuerzo de concreto/hormigón

**Fuente:** Tomado del punto 15 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

**B-2. Clasificación arancelaria:**

38. Según la información proporcionada por La Solicitante, las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón producidos



localmente, se clasifican por las subpartidas arancelarias números: 7214.20.00 y 7213.20.90.

**B-3. Materia prima:**

39. De acuerdo con la información proporcionada por La Solicitante, el insumo principal utilizado para la fabricación del producto nacional de las barras o varillas corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón es la palanquilla.<sup>17</sup>

**B-4. Normas técnicas:**

40. La Solicitante indicó que, en términos de características técnicas a nivel nacional, el producto fabricado localmente similar al producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación, debe cumplir con los lineamientos del Reglamento Técnico Dominicano - RTD 458 y que adicionalmente, estos productos cumplen con las normas internacionales ASTM A615 y A706.<sup>18</sup>

**B-5. Proceso de producción:**

41. La Solicitante describe el proceso de producción que realiza de la manera que se expone en el siguiente cuadro:

**Cuadro 6. Proceso productivo del producto nacional similar al importado objeto de la solicitud de inicio de investigación**

N°	Etapa	Descripción de cada etapa
1	Almacén de insumos	Se recibe la materia prima (palanquilla)
2	Calentamiento	Calentamiento en horno de alta temperatura
3	Laminación	Laminación en tren convencional, control de proceso y calidad del producto.
4	Enfriamiento	Intercambio de calor con el ambiente
5	Corte comercial	Corte Comercial a la longitud final (20' (6m) hasta 60' (18 m)
6	Formación y amarre de atados	Empaque en atados 1 – 2 ton. métrica o ton. corta. En el caso de las barras o varillas de acero corrugadas en rollo, se forman rollos de 750 a 2,000 Kg.
7	Transporte y almacenamiento	Almacenamiento para su venta.

**Fuente:** Tomado del punto 17 del formulario de solicitud de inicio de investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

<sup>17</sup> Información suministrada en el punto 16 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A., de fecha 07 de mayo de 2018.

<sup>18</sup> Información suministrada en el punto 19 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A., de fecha 07 de mayo de 2018.

**B-6. Usos y funciones:**

42. De acuerdo a La Solicitante, el uso y función del producto nacional es servir como refuerzo de concreto y hormigón.

**C. Análisis del producto similar:**

43. Con la información proporcionada por La Solicitante y la recabada por el DEI sobre el proceso productivo del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación, mediante consulta realizada en la página web de la empresa Arcelormittal Costa Rica, S.A.<sup>19</sup>, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación y el producto nacional similar producido por Gerdau Metaldom, S.A.:

**Cuadro 7. Comparativo entre el producto nacional similar al importado objeto de la solicitud de inicio de investigación.**

<b>Características</b>	<b>Producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación</b>	<b>Producto nacional similar</b>
<b>Definición</b>	Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto.	Barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de concreto
<b>Productor</b>	Arcelormittal Costa Rica, S.A.	Gerdau Metaldom, S.A.
<b>Materia prima</b>	Palanquillas, ejes o lingotes	Palanquilla
<b>Proceso productivo</b>	Almacenamiento de materia prima; calentamiento; laminación; termoproceso (opcional); enfriamiento; corte comercial; atado y etiquetado; almacenamiento.	Almacén de insumos; calentamiento; laminación; enfriamiento; corte comercial, formación y amarre de atados; transporte y almacenamiento.
<b>Clasificación arancelaria</b>	7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00	7214.20.00 y 7213.20.90
<b>Presentación</b>	Atados o rollos.	Atados (barras) o rollos.
<b>Usos</b>	Refuerzos de estructuras de concreto; anclajes soldados	Servir como refuerzo de

<sup>19</sup>Consultado en fecha 14 de junio de 2018, en la página web de Arcelormittal Costa Rica: <https://bit.ly/2yfiIMG>

	para estructuras mixtas (concreto-acero) y armaduras para concreto presoldadas.	concreto y hormigón.
--	---	----------------------

**Fuente:** Elaborado por el DEI con información suministrada por Gerdau Metaldom, S.A. y la consultada en la página web de Arcelormittal Costa Rica, S.A.

44. A partir de lo anterior, las varillas producidas por La Solicitante poseen características muy parecidas al producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación, considerando también que el producto importado desde Costa Rica y el producto producido localmente tienen los mismos usos finales, características físicas, normas técnicas, proceso productivo, materia prima y similitud en la clasificación arancelaria.
45. Por consiguiente, sobre la base de la información que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, el DEI considera razonable concluir que las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón producidas por La Solicitante y las importadas desde Costa Rica pueden ser consideradas como producto similares, de conformidad con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 9, letra b) de la Ley No. 1-02.

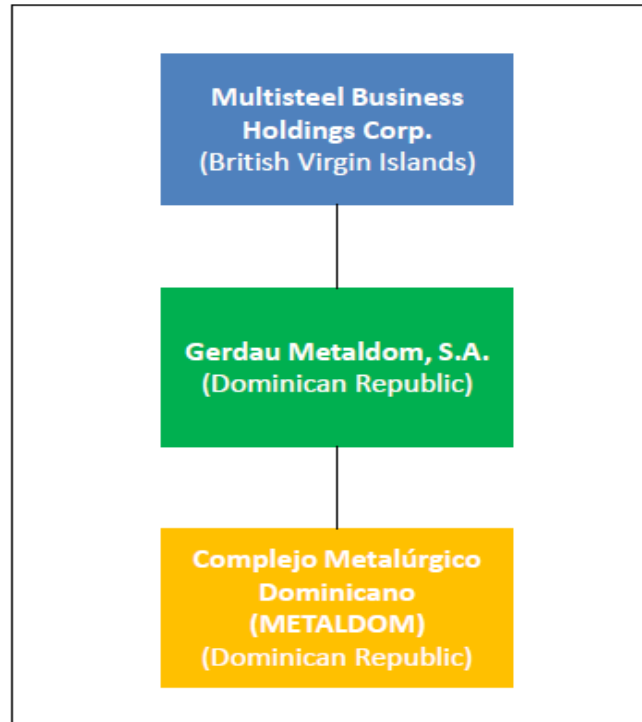
#### **IV. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

##### **A. Sobre la empresa solicitante:**

46. La presente solicitud de inicio de investigación se realiza a solicitud de la empresa GERDAU METALDOM, S.A. Conforme la información proporcionada por La Solicitante, esta empresa tiene por subsidiaria a la sociedad Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (METALDOM), y por sociedad matriz a Multisteel Business Holdings CORP., la cual cuenta con una participación directa o indirecta de dos socios y donde ninguno de ellos por sí sólo controla la sociedad.<sup>20</sup> Siendo la estructura del grupo la que se detalla en el siguiente gráfico:

<sup>20</sup> Información suministrada en el punto 5 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

**Gráfico 1. Estructura del grupo Multisteel Business Holdings Corp.**



**Fuente:** Información suministrada por Gerdau Metaldom, S.A. en el punto 6 del Formulario de Solicitud de Inicio de Investigación.

47. Según la información suministrada por La Solicitante, actualmente Gerdau Metaldom, S.A. cuenta con tres localidades de operación en Santo Domingo, con una capacidad instalada de más de un millón de toneladas métricas para laminación de aceros largos y más de 850 trabajadores directos en la producción de este producto. De acuerdo a La Solicitante, su empresa cubre como suplidor confiable las necesidades de demanda interna de sus clientes, en calidad y cantidad, en los diferentes canales de distribución en todo el territorio nacional.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Información proporcionada en el punto III.2 del Escrito de Solicitud depositado por Gerdau Metaldom, S.A. en fecha 07 de mayo de 2018.

**B. Legitimación:**

48. En virtud de lo que establece el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping<sup>22</sup>, así como el artículo 34 de la Ley No. 1-02<sup>23</sup>, conjuntamente con el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02<sup>24</sup>, para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de *dumping* la CDC debe constatar que se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Que la solicitud este hecha por la RPN o en nombre de ella, y que esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud; y
- ii. Que la producción de los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud represente el 25% o más de la producción total del producto similar producido por la RPN.

---

<sup>22</sup> **Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping:** No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

<sup>23</sup> **Artículo 34 de la Ley No. 1-02:** No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

**Párrafo:** La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

<sup>24</sup> **Artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02:** Una solicitud se considerará hecha por la RPN o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta (50) por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco (25) por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

49. Conforme lo indicando por La Solicitante, Gerdau Metaldom, S.A. representa un 100% de la producción nacional, y no mantiene vínculo alguno con los exportadores o importadores, por lo que según el parecer de La Solicitante, la empresa está legitimada para solicitar el inicio del procedimiento de investigación por *dumping*.<sup>25</sup> En este sentido, la información suministrada por La Solicitante, muestra lo siguiente:

**Cuadro 8. Rama de Producción Nacional (TM)<sup>26</sup>**

<b>Solicitantes</b>	<b>Producción (2015)</b>	<b>Producción (2016)</b>	<b>Producción (2017)</b>	<b>Participación % (2017)</b>
GERDAU METALDOM, S.A.	100	98.45	81.93	100%
Productores dominicanos que se oponen a la solicitud:	N/A	N/A	N/A	N/A
Productores dominicanos que no han expresado su posición con respecto a la solicitud:	N/A	N/A	N/A	N/A
<b>Producción nacional total</b>	<b>100</b>	<b>98.45</b>	<b>81.93</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Punto 26 del formulario de solicitud de inicio de investigación de GERDAU METALDOM, S.A.

50. Es importante destacar que La Solicitante indicó que su estimación de producción tiene incluida aproximadamente un 8% a 10% de productos relacionados a barras lisas para uso de herrería, las cuales no son objeto de investigación. Sobre el particular, La Solicitante explicó que dicho porcentaje no puede ser excluido de la producción total del producto objeto de investigación, en virtud de que las barras lisas son producidas en la misma línea de producción de las varillas corrugadas, utilizando la misma mano de obra, materia prima, energía, combustible, depreciación, seguros, repuestos y rutinas de mantenimiento. Sin embargo, según detalló La Solicitante, la poca recurrencia con la que son producidas estas barras lisas, les dificulta separar los elementos más básicos que forman parte del costo y que por el porcentaje que representa del total producido en el año, según el parecer de La Solicitante, esto no afecta de manera relevante los datos finales<sup>27</sup>.
51. Sobre el particular, el DEI considera que la inclusión de un 8% a 10% de productos relacionados a barras lisas para uso de herrería, no afecta la representatividad de la

<sup>25</sup> Información proporcionada en el punto III.1 del Escrito de Solicitud depositado por Gerdau Metaldom, S.A. en fecha 07 de mayo de 2018.

<sup>26</sup> La información confidencial ha sido modificada, presentando las mismas como números índices. Se ha tomado como base el año 2015.

<sup>27</sup> Información suministrada en el punto 26 del Formulario de Inicio de Investigación de Gerdau Metaldom, S.A..

producción nacional del barras o varillas corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón.

52. Por otro lado, el DEI a fin de corroborar que La Solicitante representa la producción nacional total del producto en cuestión, requirió a la DGA los datos de importación del insumo principal con el que se produce el producto nacional similar (palanquilla). Del análisis de los referidos datos de importación se desprende, que en el periodo comprendido desde el año 2015 al año 2017, el 100% de la palanquilla fue importada por la empresa Gerdau Metaldom, S.A.
53. En base al análisis de la información suministrada por La Solicitante, así como la información obtenida por el DEI, considerando que en esta etapa de evaluación inicial no se ha identificado a otros productores nacionales de barras o varillas corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, se puede concluir de manera inicial que, La Solicitante cumplió con el requisito de legitimación previsto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 34 de la Ley No. 1-02, conjuntamente con el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.

## **V. PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE *DUMPING*:**

### **A. Consideraciones iniciales:**

54. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping<sup>28</sup>, existe *dumping* cuando el valor normal de los productos similares que se venden en el mercado nacional del país exportador supera el precio de exportación de tales productos.
55. El valor normal, en general, se basa en el precio de venta interno de los productos en el país de exportación, el precio de exportación de productos similares de un tercer país o el costo completo de los productos, incluyendo los costos administrativos, de venta y de carácter general, más una cantidad razonable por concepto de beneficios. El precio de exportación de los productos que se venden a importadores de la República Dominicana constituye el precio de venta del exportador, menos costos, cargos y gastos derivados de la exportación de los productos.

---

<sup>28</sup> **Artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping:** A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

56. Para determinar la existencia de una práctica de *dumping*, se debe realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación a la República Dominicana, según lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping<sup>29</sup>.
57. Por otro lado, el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping señala que el solicitante debe acompañar su solicitud de inicio de investigación con pruebas de la existencia del *dumping*, para lo cual debe presentar información sobre el precio de exportación del producto objeto del presunto *dumping*, así como del valor normal que el producto denunciado tiene en su país de origen. Al respecto, el referido artículo establece lo siguiente:

**Artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping:** “(...) La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos: (...) iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (...), así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador; (...).”

58. En relación con las pruebas pertinentes para evaluar el *dumping* en una investigación de inicio, el Grupo Especial de la OMC en el caso Guatemala – Cemento II, señaló que no es necesario que, al momento de iniciar una investigación, la autoridad disponga de pruebas de la existencia de *dumping* en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Ello, pues una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> **Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping:** Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

<sup>30</sup> **Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland Gris procedente de México, documento WT/DS156/R del 24 de octubre del año 2000, párrafo 8.35, página 365.**

“(...)Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de *dumping*, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda



59. En otro orden de ideas, La Solicitante alegó que las varillas procedentes de Costa Rica se han importado a precios de *dumping* a la República Dominicana, por lo que a los efectos de calcular el margen de *dumping* La Solicitante aportó información para el año 2017, indicando que este periodo es el más próximo sobre el cual tienen información disponible y verificable. En este sentido, requirió que se considere como periodo de *dumping* los meses comprendidos entre abril y octubre del 2017<sup>31</sup>.
60. En relación al periodo de *dumping* requerido por La Solicitante, el DEI considera que, aunque el Acuerdo Antidumping no tiene precisión de que tan cercano debe ser el periodo objeto de *dumping* en relación al inicio de la investigación, debe considerarse la obtención de pruebas para un periodo más cercano. Es importante notar que, en el asunto México – Medidas antidumping sobre el Arroz, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que una brecha de 15 meses entre el fin del periodo de investigación y la fecha de inicio del procedimiento de investigación era contraria a los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. Esta determinación tuvo en cuenta, en particular, que la autoridad investigadora aceptó el periodo propuesto por la rama de la producción nacional sin someterlo a cuestionamiento alguno, y que no se demostró la existencia de imposibilidad práctica para actualizar la información utilizada.<sup>32</sup>
61. Al respecto, el DEI es de opinión que de iniciarse el procedimiento de investigación, se considere la actualización del periodo objeto de *dumping* y que este se haga de conocimiento de todas las partes que pudiesen estar interesadas en participar en el procedimiento de investigación.

**B. Determinación del margen de *dumping* por La Solicitante:**

**B-1. Valor normal:**

62. Como prueba del valor normal, La Solicitante presentó 4 facturas de compra de barras o varillas corrugadas o deformadas para el refuerzo del concreto u hormigón, emitidas en los meses de junio y julio del año 2017. Las mismas fueron obtenidas de 2 empresas comercializadoras en Costa Rica (Materiales Villa, S.R.L. y

---

*determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación.”*

<sup>31</sup> Información suministrada en el punto 50 del Formulario de Inicio de Investigación de Gerdau Metaldom, S.A. de fecha 07 de mayo de 2018, así como en el punto 12 de la información adicional proporcionada en fecha 11 de junio de 2018 por la firma de consultores Despradel y Asociados, S.A. (DASA), en representación de Gerdau Metaldom, S.A.

<sup>32</sup> México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (reclamación con respecto al arroz) procedente de los Estados Unidos, Documento WT/DS295/R del 06 de junio de 2005, párrafo 7.65, emitido por el Grupo Especial y el documento WT/DS295/AB/R del 29 de noviembre del año 2005, párrafo 167, página 63, emitido por el Órgano de Apelación.

Construplaza, S.A). Como resultado de dichas facturas, La Solicitante obtuvo un valor normal de **USD\$572.49** por tonelada métrica.

63. De acuerdo a las informaciones que se muestran en las facturas referidas *supra*, las cantidades cotizadas en cada una de ellas es en promedio 994.56 kg. Al respecto, mediante la comunicación No. 419 de fecha 04 de junio de 2018, se requirió a La Solicitante que proporcionaran pruebas de otros meses dentro del periodo investigado, esto con el objetivo de obtener otras muestras del valor normal. Como respuesta, La Solicitante indicó no contar con otras facturas o pruebas de otros meses para esta etapa previa al inicio de la investigación.<sup>33</sup>
64. Sobre la obtención de las facturas, La Solicitante argumentó<sup>34</sup> que las mismas fueron obtenidas al comprar el producto nacional, fabricado por el único productor de Costa Rica, Arcelormittal, y que las mismas fueron adquiridas por personal capacitado, el cual pudo constatar que se trata de un producto que no fue fabricado fuera del territorio de Costa Rica. En adición, La Solicitante expresó que las varillas producidas en Costa Rica constan de un marcado distintivo, el cual según puso de manifiesto La Solicitante, fue confirmado al momento de la adquisición.
65. Sobre lo anterior, el DEI constató que tanto Materiales Villa, S.R.L. y Construplaza, S.A. figuran dentro del listado de empresas distribuidoras que mantiene Arcelormittal Costa Rica en su página web<sup>35</sup>. Por lo que para esta etapa previa al inicio de investigación puede considerarse el uso de las facturas que suministró La Solicitante.
66. En cuanto a los ajustes al valor normal, La Solicitante realizó reducciones por los siguientes conceptos:
- i. **Impuesto de venta (IGSV=13%)**. Información obtenida por La Solicitante, en virtud de lo establecido en la Ley No. 6826 sobre Impuesto General sobre las Ventas en Costa Rica.
  - ii. **Margen de comercialización (6%) y transporte de fábrica a punto de venta (US\$10/tn)**. Al respecto, La Solicitante indicó que estas informaciones fueron obtenidas de las empresas [...] <sup>36</sup> y CA Trade Costa Rica<sup>37</sup>, y en virtud el propio conocimiento de La Solicitante sobre el mercado costarricense.

---

<sup>33</sup> Punto 13 de la información adicional proporcionada en fecha 11 de junio de 2018 por la firma de consultores Despradel y Asociados, S.A. (DASA) en representación de Gerdau Metaldom, S.A.

<sup>34</sup> Punto 13 de la información adicional proporcionada en fecha 11 de junio de 2018 por la firma de consultores Despradel y Asociados, S.A. (DASA) en representación de Gerdau Metaldom, S.A.

<sup>35</sup> En el siguiente enlace figuran los socios comerciales de Arcelormittal Costa Rica que forman parte de su red de distribución [https://www.arcelormittalca.com/red\\_distribucion.htm](https://www.arcelormittalca.com/red_distribucion.htm). Información consultada en fecha 14 de junio de 2018.

<sup>36</sup> Se corresponde a una firma consultora de Costa Rica. Según lo indicado por La Solicitante, esta información fue suministrada en confidencialidad.

- iii. **Tasa de cambio de colones a dólares americanos (US\$569.5).** Esta información fue obtenida por La Solicitante mediante el promedio de las tasas cambio de compra y venta reportada por el Banco Central de Costa Rica en los primeros 15 días del mes de junio.
67. La Solicitante también requirió que se ajusten las cantidades, ya que las facturas están cotizadas por unidades. Indicó además, que 300 unidades de varillas es igual a un atado, y que un atado, dependiendo el tamaño, pesa aproximadamente 994.56 kg.
68. En lo que se corresponde con el impuesto de venta, el DEI pudo observar mediante la legislación costarricense el referido porcentaje del 13%. En cuanto al ajuste de margen de comercialización y transporte de fábrica a punto de venta para esta etapa previa al inicio del procedimiento de investigación el DEI considera que por sus características y el conocimiento que tiene La Solicitante sobre el sector un 6% y US\$10/tn puede considerarse como razonable.
69. La tasa de cambio utilizada por La Solicitante se corresponde a un promedio de las tasas cambio de compra y venta reportada por el Banco Central de Costa Rica en los primeros 15 días del mes de junio, sin embargo, el DEI considera que, en base a la misma fuente, pueden utilizarse las tasas reportadas para los días exactos en que se emitieron las facturas.
70. Finalmente, el DEI considera que para esta etapa previa al inicio del procedimiento de investigación, las fuentes utilizadas por La Solicitante para la obtención del valor normal pueden considerarse como apropiadas. No obstante, como se presenta más adelante, hay algunas diferencias entre el cálculo realizado por La Solicitante y el realizado por el DEI, esto debido específicamente, a que el DEI realizó el cálculo transacción por transacción y La Solicitante lo hizo en base al promedio. Asimismo, la tasa de cambio utilizada por el DEI difiere de la que utilizó La Solicitante en cuanto a las fechas.

---

<sup>37</sup> CA Trade Costa Rica es una empresa consultora centroamericana especializada en comercio exterior con visión integral de los mercados.

**Informe Técnico Inicial**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

**Cuadro 9. Valor Normal calculado por La Solicitante**

Fecha de la factura	Vendedor Costa Rica	Precio sin ajustar (colones)	Ajuste impuesto de venta	Ajuste margen de comercialización	Ajuste de transporte	Total ajuste	Precio ajustado colones	Tipo de cambio	Precio ajustado
02 de junio del 2017	Materiales Villa, S.R.L.	390,720.00						<b>569.5</b>	<b>572.49</b>
02 de junio del 2017	Construplaza, S.A.	359,699.20							
17 julio 2017	Materiales Villa, S.R.L.	425,250.00							
17 julio 2017	Construplaza, S.A.	405,500.00							
<b>Precio promedio</b>		<b>397,328.77</b>	<b>45,710.39</b>	<b>19,902.93</b>	<b>5,681.82</b>	<b>71,295.14</b>	<b>326,033.63</b>		

Fuente: Gerdau Metaldom.

**B-2. Precio de exportación:**

71. La Solicitante estimó el precio de exportación sobre la base de las transacciones de importación registradas en los meses de junio y julio del 2017. Estas importaciones tienen como embarcador al productor nacional de Costa Rica Arcelormittal. El precio de exportación obtenido fue de **US\$487.93**.

72. La Solicitante realizó ajustes por conceptos de:

- i. Transporte a puerto de Gualipies<sup>38</sup> a Puerto Limón de US\$9.20/tn. Esta información fue suministrada por La Solicitante en virtud del conocimiento que posee sobre el sector.
- ii. Un ajuste de US\$13.5 por los siguientes conceptos:
  - a) Descarga de camión a “resting place” en puerto (US\$4/tn);
  - b) Movimiento de “resting place” a costado de buque (US\$3/tn);
  - c) Estiba de costado de buque a bodega de buque (US\$4.5 y US\$5.5/tn);
  - d) Muellaje puerto (US\$0.97/tn), esto conforme el tarifario de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA).

73. A continuación se detalla el precio de exportación obtenido por La Solicitante:

**Cuadro 10. Precio de exportación calculado por La Solicitante**

<b>Fechas de las transacciones</b>	<b>Precio sin ajustar (US\$)</b>	<b>Ajuste transporte a puerto (US\$)</b>	<b>Ajuste carga, descarga, muellaje, movimiento de carga, estiba de costado de buque (US\$)</b>	<b>Precio ajustado</b>
Del 01 al 12 de junio del 2017	540.14	9.20	13.5	517.44
03 de julio del 2017	501.00	9.20	13.5	478.30
	<b>510.63</b>	<b>9.20</b>	<b>13.5</b>	<b>487.93</b>

Fuente: Gerdau Metaldom.

<sup>38</sup> Arcelormittal posee una planta de laminación en Gualupines, Costa Rica.

**B-3. Margen de *dumping* calculado por La Solicitante:**

74. De acuerdo con los cálculos del valor normal y del precio de exportación realizados por La Solicitante, el margen de *dumping* de las importaciones del producto investigado procedente de Costa Rica es de 17.3%.

**Cuadro 11. Margen de *dumping* estimado por La Solicitante**

<b>Descripción del tipo de mercancía</b>	<b>Valor normal ajustado</b>	<b>Precio de exportación ajustado</b>	<b>Margen de <i>dumping</i></b>
Barras o Varillas de acero corrugadas deformadas para el refuerzo de concreto	USD\$572.49	USD\$487.93	<b>17.3%</b>

Fuente: Gerdau Metaldom.

75. Según se observa en el cuadro anterior, el margen de *dumping* estimado por La Solicitante supera ampliamente el 2% exigido por el artículo No. 5.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo No. 41, literal a) de la Ley No. 1-02.

**C. Determinación del margen de *dumping* por el DEI:**

**C-1. Valor normal:**

76. A los fines de estimar el precio de venta interno del producto investigado para el periodo del presunto *dumping* objeto de la solicitud de inicio de investigación, el DEI utilizó como fuente de información las facturas y los ajustes presentados por La Solicitante. Es importante destacar que este tipo de información en esta etapa previo al inicio de la investigación no pudo ser obtenida por el DEI por medio de otras fuentes.

77. En virtud de lo anterior, el DEI obtuvo un valor normal promedio de **US\$568.46** por tonelada métrica. A continuación se muestran los cálculos realizados:

**Informe Técnico Inicial**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

**Cuadro 12. Valor Normal calculado por el DEI**

<b>Fechas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Ajuste de venta (13%)</b>	<b>Ajuste de margen de comercialización (6%)</b>	<b>Total ajustes colones</b>	<b>Precio ajustado colones</b>	<b>Precio ajustado en US\$ (sin ajuste de transporte)</b>	<b>Ajuste transporte (US\$10/tn)</b>	<b>Precio ajustado con ajuste de transporte</b>
02 de junio 2017	296	390,720.00	44,950.09	19,571.88	64,521.97	326,198.03	573.07	10.00	563.07
02 de junio 2017	296	359,699.20	41,381.32	18,017.99	59,399.32	300,299.88	527.57	10.00	517.57
17 de julio 2017	300	425,250.00	48,922.57	21,301.55	70,224.12	355,025.88	621.29	10.00	611.29
17 de julio 2017	300	405,000.00	46,592.92	20,287.19	66,880.11	338,119.89	591.70	10.00	581.70
<b>Precio promedio</b>		395,167.30	45,461.72	19,794.66	65,256.38	329,910.92	578.46	10.00	<b>568.46</b>

**Fuente:** Elaborado por el DEI con información suministrada por La Solicitante y estimaciones propias (lo relativo a la tasa de cambio).

Nota: la tasa de cambio fue calculada en base a los datos reportados por el Banco Central de Costa Rica para los días 02 de junio del 2017 (promedio entre compra y venta US\$569.22) y 17 de julio del 2017 (promedio entre compra y venta US\$571.44) y en el caso del precio promedio un promedio de las dos tasas obtenidas (US\$570.33).

**C-2. Precio de exportación:**

78. Para realizar el cálculo del precio de exportación, el DEI solicitó a la DGA los datos de las importaciones. En base a estas informaciones el DEI filtró las transacciones que se correspondieran con los meses de junio y julio del 2017 según la fecha de declaración reportada en la data estadística de la DGA. Al respecto no se registraron importaciones para el mes de junio de 2017, por lo que el DEI procedió a utilizar las transacciones con fechas del 25 y 26 de mayo de 2017, al ser estas la fechas más próximas a la facturas para el valor normal correspondiente a junio. De este ejercicio, el DEI identificó 24 transacciones con una cantidad de 13,390.57 toneladas y un valor FOB de USD\$6,837,835.7.
79. Al igual que en la determinación del valor normal, para esta etapa previa al inicio de la investigación, el DEI ha utilizado como base los datos de los ajustes presentados por La Solicitante, al ser esta la información disponible para esta etapa de verificación.
80. En virtud de lo anterior, el precio de exportación obtenido por el DEI no presentó variación al obtenido por La Solicitante (US\$487.95) por tonelada métrica (la diferencia es dos centavo de dólar); esta diferencia se puede atribuir a que el DEI ha realizado los cálculos en base a promedios ponderados. Los cálculos realizados se detallan en el cuadro a continuación:



**Cuadro 13. Precio de exportación calculado por el DEI**

<b>Fechas</b>	<b>Cantidad (TM)</b>	<b>Precio promedio (USD\$)</b>	<b>Ajuste transporte a puerto (USD\$)</b>	<b>Ajuste carga, descarga, muellaje, movimiento de carga, estiba de costado de buque (USD\$)</b>	<b>Total ajustes</b>	<b>Precio ajustado</b>	<b>Participación</b>	<b>Precio promedio ponderado USD\$</b>
25 y 26 de mayo 2017*	10,091.58	501.00	9.20	13.50	22.70	478.30	0.75	360.46
03 de julio 2017	3,298.99	540.17	9.20	13.50	22.70	517.47	0.25	127.49
	13,390.57							<b>487.95</b>

**Fuente:** Elaborado por el DEI con información suministrada por la DGA y por la empresa solicitante.

\*Nota: Conforme a la práctica del DEI, se ha utilizado la fecha de declaración. En este sentido, esta fecha es la más próxima a la fecha del valor normal presentado por La Solicitante.

**C-3. Margen de *dumping* calculado por el DEI:**

81. El margen de *dumping* determinado por el DEI, fue sobre la base de la comparación del valor normal conforme las facturas proporcionadas por La Solicitante con el precio de exportación en base a los datos de importación reportados por la DGA, ambos con los ajustes correspondientes según la información que para esta etapa previa al inicio de investigación consta en el expediente. El resultado obtenido de dichas comparaciones se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 14. Margen de *dumping* estimado por el DEI**

<b>Descripción del tipo de mercancía</b>	<b>Valor normal ajustado</b>	<b>Precio de exportación ajustado</b>	<b>Margen de <i>dumping</i></b>
Barras o Varillas de acero corrugadas deformadas para el refuerzo de concreto	USD\$568.46	USD\$487.95	<b>16.5%</b>

**Fuente:** Elaborado por el DEI con información suministrada por la DGA, La Solicitante y estimaciones propias (lo relativo a la tasa de cambio para el valor normal).

82. Por tanto, en base a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, el margen de *dumping* estimado por el DEI es de un 16.5%, lo que supera el 2% exigido por el Acuerdo Antidumping en su artículo 5.8 y el artículo 41 de la Ley No. 1-02. A su vez, el volumen de varillas costarricenses presuntamente objeto de *dumping* también representa más del 3% del volumen total del producto considerado que se importó a la República Dominicana de todos los países (aproximadamente un 41% para el año 2017).

**D. Otras consideraciones:**

83. El DEI ha tenido en consideración verificar el comportamiento de mercado de las importaciones objeto del presunto *dumping* con posterioridad al periodo de *dumping* presentado en la solicitud de inicio del procedimiento de investigación, esto con el objeto de constatar si existe alguna correlación entre la información que actualmente obra en el expediente y otra data verificada por parte del DEI al momento de elaboración de su informe.

84. En este sentido, el DEI utilizó informaciones de precios publicados en la página web de la empresa Construplaza, S.A.<sup>39</sup> (identificada previamente como distribuidora de Arcelormittal Costa Rica), esto a los efectos de determinar un precio en el mercado doméstico costarricense. En adición, el DEI ha utilizado datos de importaciones costarricenses para el mes de abril del año 2018<sup>40</sup> para la obtención de un precio de exportación. De este ejercicio se ha obtenido una estimación de un margen de *dumping* de un 22% como se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro 15. Margen de *dumping* estimado por el DEI con datos del 2018**

Descripción del tipo de mercancía	Valor normal Ajustado	Precio de exportación ajustado	Margen de <i>dumping</i>
Barras o Varillas de acero corrugadas deformadas para el refuerzo de concreto	USD\$801.78	USD\$680.24*	22%

**Fuente:** Elaborado por el DEI con información suministrada por la DGA, La Solicitante, estimaciones propias (lo relativo a la tasa de cambio para el valor normal) y datos recabados en la página web de la empresa Construplaza, S.A.

\*Nota: se ha excluido el registro de importación para el 11 de abril del año 2018, por presentar un valor FOB unitario de USD\$0.74 el cual pudiese distorsionar los resultados.

85. Como resultado del trabajo de investigación realizado por el DEI, se pudo constatar que para fechas más recientes aparentemente existiría o seguiría existiendo una tendencia o un comportamiento de precios que dan indicios de una tendencia de *dumping*, por lo que de decidirse iniciar un procedimiento de investigación el DEI considera apropiado que se actualice el periodo de *dumping* lo más próximo posible a la fecha de inicio y que de manera consecuente y coherente sea actualizado el periodo a los efectos de la determinación del daño importante.

## **VI. PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE DAÑO A LA RPN:**

### **A. Consideraciones iniciales:**

86. La CDC al momento de decidir sobre la solicitud de inicio de investigación realizada por La Solicitante, debe hacerlo sobre la base de la determinación de si las importaciones del producto presuntamente objeto de *dumping* procedentes de Costa Rica causan daño, amenaza de daño o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional en la República Dominicana.

<sup>39</sup> <https://www.construplaza.com/>. Consultado en fecha 14 de junio de 2018.

<sup>40</sup> Se identificaron 6 transacciones de Arcelormittal Costa Rica de fechas 05 y 11 de abril del año 2018.

87. El artículo 20 de la Ley No. 1-02 establece que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

“a) *Del volumen de las importaciones objeto de dumping;*

- i. *De su efecto sobre los precios de productos similares en República Dominicana,*  
*y*
- ii. *De la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.”*

88. Al respecto, La Solicitante alegó que las importaciones objeto de *dumping* provenientes de Costa Rica produjeron un daño importante a la RPN de varillas de la República Dominicana. A partir de lo anterior indicaron que se están produciendo efectos negativos en las principales variables financieras de la empresa y una pérdida de participación del mercado. En apoyo a sus alegatos, La Solicitante suministró pruebas sobre la caída y la contención en la subida de los precios, así como de las consecuencias negativas sobre el empleo, la participación de mercado, la producción, los ingresos y demás factores considerados sobre el daño.

89. A los efectos de la evaluación del daño importante que padece la RPN, La Solicitante proporcionó información para los años comprendidos desde enero del 2015 hasta diciembre del 2017.

90. En relación al periodo de daño importante proporcionado por La Solicitante, el DEI considera que el mismo es congruente con la “Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC<sup>41</sup>, esto en virtud de que el referido periodo contiene información de tres años para el análisis del daño e incluye el periodo utilizado para el análisis de la presunta práctica de *dumping* (abril – octubre 2017).

---

<sup>41</sup> La Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping está contenida en el documento con la signatura No. G/ADP/6 de fecha 16 de mayo del 2000, el cual establece lo siguiente:

*“(...) Habida cuenta de lo que antecede, el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:*

*1. Por regla general:*

*a) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses<sup>1</sup>, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación.*

*b) (...)*

*c) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping: (...).”*

91. Cabe reiterar, que de la CDC decidir sobre el inicio del procedimiento de investigación y de requerirse la actualización del periodo del *dumping* conforme lo indicado por el DEI en el apartado anterior de este Informe, de manera consecuente y coherente el periodo a los efectos de la determinación del daño importante deberá ser actualizado por La Solicitante.

**B. Análisis del volumen de las importaciones:**

101. Esta sección del Informe se analizará sobre la base de las informaciones estadísticas de importaciones proporcionadas por la DGA, con el objeto de identificar la evolución que han experimentado las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón para el periodo comprendido desde enero del año 2015 hasta diciembre del año 2017. A tales efectos, se analizaron las importaciones que ingresaron a la República Dominicana por las partidas arancelarias números 7213 y 7214 conforme la 6ta. Enmienda del Arancel de la República Dominicana, versión 2017.

92. El DEI analizó todas las transacciones de manera individual para poder construir una base de datos de las operaciones que correspondan exclusivamente al producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación. A manera de ejemplo, se encontró que por la subpartida arancelaria 7214.20.00 además de ingresar varillas, también ingresan productos tales como: niple de manguera de aceite, acero corrugado para ductos de tuberías, varillas de anclaje, entre otros productos distintos al producto objeto de investigación.

93. La revisión realizada por el DEI reveló que las importaciones del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación para los años objeto de análisis, ingresaron a la República Dominicana por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00. Por lo que a efectos del procedimiento, estas serán las subpartidas arancelarias utilizadas de manera referencial.

**Cuadro 16. Subpartidas arancelarias por las que ingresan al país el producto objeto de la solicitud de inicio de investigación**

No.	Subpartidas arancelarias a 8 dígitos	Descripción del Producto
1	7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado
2	7214.10.00	Forjadas
3	7214.20.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
4	7214.30.00	Las demás, de acero de fácil mecanización
5	7214.91.00	De sección transversal rectangular
6	7214.99.00	Las demás

**Fuente:** 6ta. Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, versión 2017.

94. Es importante destacar que La Solicitante en sus argumentos indicó que el producto también puede ingresar por la subpartida arancelaria número 7213.20.90, sin embargo, en los análisis realizados por el DEI a la data de importaciones suministrada por la DGA, solo se identificó el ingreso de alambón corrugado por esta subpartida, no así el producto objeto de la solicitud de inicio de investigación, es decir, las barras o varillas corrugadas o deformadas de acero para refuerzo de concreto u hormigón.
95. En virtud de que el sistema aduanero de la República Dominicana no establece una unidad de medida estándar para los productos que ingresan al país, en algunos casos el DEI encontró data expresada en unidades, toneladas, y kilogramos. En tal sentido, el DEI aplicó métodos de conversión para establecer una unidad de medida homogénea, que a los efectos del presente Informe será la tonelada métrica (tm).
96. Una vez concluido el proceso de limpieza y homogenización de la data de importaciones *supra* detallado, se obtuvo el volumen total de barras o varillas corrugadas o deformadas de acero para refuerzo de concreto u hormigón que en esta etapa de verificación se considerarán como “producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación”. Es sobre esta base (véase la sección de anexo de este informe) que se realizan todos los análisis correspondientes a las importaciones.

**B-1. Volumen de importación del producto presuntamente objeto de dumping:**

97. El volumen de importación del producto investigado originario de Costa Rica aumentó considerablemente a partir del año 2016, partiendo de que en el año 2015 no se registraron importaciones desde este origen y las mismas han manteniendo un crecimiento significativo para el año 2017, experimentando un crecimiento de un 156%, al pasar de 13,646.24 toneladas al año 2016 a 34,876.71 toneladas al año 2017.
98. Respecto a las importaciones desde terceros países, se observa que, para los años 2015 y 2016, China fue el principal proveedor extranjero en el mercado local, seguido de los Estados Unidos y Japón, respectivamente. Para el año 2017, Italia fue el principal proveedor, seguido de Taiwán, Japón y Estados Unidos.

**Cuadro 17. Volumen de importaciones totales según el país de origen**

Países de origen	2015	2016	2017	Tasas de crecimiento		
				2016/2015	2017/2016	2017/2015
Costa Rica	-	13,646.24	34,876.71	100%	156%	100%
Italia	1.98	-	12,653.90	-100%	100%	638986%
Taiwán	712.76	-	11,018.09	-100%	100%	1446%
Japón		12,146.00	10,666.85	100%	-12%	100%
Estados Unidos	27,211.05	8,234.97	9,488.83	-70%	15%	-65%
México	-	3,122.00	5,493.37	100%	76%	100%
España	250.02	-	280.00	-100%	100%	12%
China	43,789.50	34,065.48	10.50	-22%	-100%	-100%
Resto de países	8,352.10	592.54	-	-93%	-100%	-100%
<b>Total general</b>	<b>80,317.41</b>	<b>71,807.22</b>	<b>84,488.25</b>	<b>-11%</b>	<b>18%</b>	<b>5%</b>

Fuente: Elaborado por el DEI en base a información proporcionada por la DGA.

**Cuadro 18. Participación porcentual del volumen de importaciones totales según el país de origen**

Países de origen	Participación porcentual		
	2015	2016	2017
Costa Rica	0%	19%	41%
Italia	0%	0%	15%
Taiwán	1%	0%	13%
Japón	0%	17%	13%
Estados Unidos	34%	11%	11%
México	0%	4%	7%
España	0%	0%	0%
China	55%	47%	0%
Resto de países	10%	1%	0%
<b>Total general</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaborado por el DEI en base a información proporcionada por la DGA.

99. Las importaciones costarricenses han ganado mercado en el periodo enero-diciembre 2017. En dicho periodo estas importaciones representaron un 41% de las importaciones totales, colocándose en el primer lugar de origen de las importaciones dominicanas para ese periodo. Dichas importaciones, representaron un [...] % del Consumo Nacional Aparente (CNA) en el 2017, en contraste, para este periodo se evidenció la participación de mercado más baja de la RPN en todo el periodo de análisis, la cual se ubicó en un [...] %.
100. Por su parte, la participación en el consumo aparente del mercado local de las importaciones procedentes de Costa Rica, fue de un [...] % para el 2015<sup>42</sup>, un [...] % para el 2016 y un incremento significativo de un [...] % para el 2017.

<sup>42</sup>Durante el año 2015 no se registraron importaciones del producto investigado procedentes de Costa Rica.



**Cuadro 19. El mercado dominicano estimado de las varillas investigadas (TM)**

Unidades (TM)	2015	2016	2017
Importaciones desde Costa Rica	-	13,646.24	34,876.71
Importaciones de otros países	80,317.41	58,160.98	49,611.54
Importaciones totales	80,317.41	71,807.22	84,488.25
Producción Nacional <sup>43</sup>	100	98.45	81.93
Exportaciones	100	86.29	93.45
Producción para mercado local	100	105.38	90.75
Consumo Nacional Aparente	100	102.24	93.59

**Fuente:** Elaborado por el DEI en base a información de la DGA y de La Solicitante.

101. En cuanto a la participación de la RPN en el mercado nacional, esta fue de un [...] % para el 2015, un [...] % para el 2016 y un [...] % para el 2017. Al respecto, se evidenció que la RPN presentó una mejoría al año 2016, presentando luego una reducción de aproximadamente cinco puntos porcentuales al 2017, año en el cual las importaciones originarias de Costa Rica presentaron incrementos con una tasa de crecimiento de 156% en relación al 2016 y con una participación de mercado de un [...] % al 2017.

**Cuadro 20. Participación porcentual estimada en el mercado dominicano de las varillas investigadas**

Porcentaje de participación	2015	2016	2017
Importaciones costarricense en el total importado	-	19%	41%
Importaciones de otros países en el total importado	100%	81%	59%
Importaciones totales	100%	100%	100%
Producción Nacional para consumo local como % de CNA <sup>44</sup>	100.00	103.75	97.50
Importaciones del producto objeto del presunto <i>dumping</i> como % del CNA <sup>45</sup>	-	100.00	300.00

**Fuente:** Elaborado por el DEI en base a información de la DGA y de La Solicitante.

<sup>43</sup> La información ha sido presentada utilizando números índices, tomando como base el año 2015.

<sup>44</sup> La información ha sido presentada utilizando números índices, tomando como base el año 2015.

<sup>45</sup> Durante el año 2015 no se registraron importaciones, en este sentido la información ha sido presentada utilizando números índices y tomando como base el año 2016.

**Cuadro 21. Importaciones originarias de Costa Rica en el mercado dominicano (TM)**

<b>País Origen</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>Costa Rica</b>			
7214.10.00	-	671.93	22,541.64
7214.20.00	-	12,694.29	12,335.07
7214.30.00	-	280.02	-
<b>Importaciones totales</b>	-	<b>13,646.24</b>	<b>34,876.71</b>

Fuente: Elaborado por el DEI en base a información de la DGA.

**C. Análisis de los factores de daño:**

102. Esta sección del Informe se analizará sobre la base de las informaciones proporcionadas por La Solicitante en su formulario de solicitud de inicio de investigación para el periodo comprendido desde enero del año 2015 hasta diciembre del año 2017.

**C-1. Contención de la subida de los precios:**

103. La Solicitante alegó que el producto presuntamente objeto de *dumping* ha traído consigo una importante subvaloración de precios en comparación con el producto similar fabricado en la República Dominicana. Indicó que al comparar los precios implícitos de la RPN, expresados en dólares por toneladas y el precio de las importaciones promedio de Costa Rica del producto investigado en dólares/toneladas para el 2017, se pudo determinar una subvaluación de hasta un 50% en los precios del producto importado. Lo cual, según el parecer de La Solicitante, ha contribuido a acentuar el daño importante encontrado en los ingresos por ventas y los márgenes de rentabilidad.

**C-2. Producción y utilización de la capacidad:**

104. Según los datos proporcionados por La Solicitante, la producción de la RPN disminuyó durante los años 2015 al 2017 en los cuales presentó una contracción de un 2% para el 2016 en relación con el 2015 y de un 14% en el 2017 respecto al 2016.

105. En cuanto a la utilización de la capacidad instalada, el DEI procedió a estimar la misma para observar como esta se ha comportado en relación con la producción. Durante los años 2015 y 2016, la misma se mantuvo relativamente estática en un 41.2% y 40.6%, respectivamente. Sin embargo, durante el 2017, la utilización de la

capacidad fue de 34%, para una disminución de aproximadamente siete puntos porcentuales con respecto al año 2016.

### **C-3. Ventas al mercado nacional:**

106. Entre los años 2015 al 2017, las ventas de la RPN se dirigieron tanto al mercado interno como al mercado externo, apreciándose que las ventas al mercado nacional captaron en promedio el 81% de las ventas totales de La Solicitante durante el periodo de análisis.
107. Al respecto, La Solicitante manifestó que en el año 2017 las importaciones desde Costa Rica representaron el [...] %<sup>46</sup> de las ventas locales de la RPN. Indicó además, que para el año 2017 en comparación con el año 2016, sus ventas en valores al mercado nacional del producto investigado disminuyeron un 5.7% y en volumen disminuyeron un 13.88%.
108. Sobre el particular, el DEI analizó los datos de las ventas presentada por La Solicitante, observando que el volumen total de ventas al mercado nacional, expresado en toneladas métricas, se incrementó en un 5% para el año 2016 en relación al año 2015. Por su parte, durante el año 2017 en comparación con el año 2016, el volumen de las ventas del producto similar en el mercado interno se disminuyó en un 14%. En cuanto a las ventas expresadas en valores (RD\$), estas experimentaron contracciones de un 14% en el año 2016 respecto al año 2015 y de un 6% para el año 2017 en relación con el año 2016.

### **C-4. Inventarios:**

109. Durante el periodo de análisis, el nivel de inventarios de La Solicitante presentó un comportamiento fluctuante, en donde para el año 2016 en relación con el año 2015 los niveles de existencia se incrementaron en un 19%. Por su parte, para el año 2017 en relación al año 2016 los inventarios se redujeron en un 36%.

### **C-5. Utilidades:**

110. De la información financiera de La Solicitante surge que la utilidad antes de la deducción de los impuestos ha disminuido significativamente, registrando pérdidas para cada uno de los años objeto de análisis, en donde para el año 2016 en comparación con el año 2015, La Solicitante presentó una contracción de un 25% y para el año 2017 en comparación con el año 2016 una contracción de un 6%.

---

<sup>46</sup> Información clasificada como confidencial por La Solicitante de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02. Según sus alegatos, esta divulgación causaría un daño a la posición competitiva de la empresa a nivel de mercado.

## **C-6. Empleo y salario**

111. Durante el periodo de análisis, tanto el número de empleados<sup>47</sup> de la empresa al cierre de los años comprendidos desde el 2015 hasta el 2017, como el indicador de salarios, presentaron una tendencia mixta. En caso del número de empleados para el año 2016 en comparación con el año 2015, La Solicitante presentó un aumento de un 10% y para el año 2017 en comparación con el año 2016 presentó una contracción de un 13%.
112. En cuanto al indicador del monto destinado a salario, este presentó un aumento de un 15% para el año 2016 en comparación con el año 2015, y una reducción de un 7% para el año 2017 en comparación con el año 2016.

## **VII. RELACIÓN CAUSAL EN LA ETAPA PREVIA AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

113. La Solicitante alegó que existe una relación causal clara entre las importaciones objeto de *dumping* y el efecto de dichas importaciones sobre la situación de la RPN. A los efectos de la iniciación de una investigación, el DEI observa que los factores de daño analizados demuestran que la situación de la RPN ha presentado decrecimientos a partir del ingreso al país de importaciones procedentes de Costa Rica, agravándose en el año 2017 en donde estas importaciones se incrementaron, pudiendo esta ser la causa del daño importante que alega sufrir la RPN.
114. Asimismo, el DEI, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping<sup>48</sup>, examinó si existían otros factores distintos de las importaciones objeto del presunto *dumping* que pudieran estar causando o amenazaran causar daño a la RPN. En este sentido, en esta etapa previa al inicio de la investigación y conforme a la información presentada por la RPN, el DEI no observó cambios drásticos en la estructura de consumo en el mercado nacional, cambios en la tecnología o contracción de la demanda interna.

---

<sup>47</sup> La Solicitante ha presentado de manera separada la cantidad de obreros y la cantidad de empleados de la empresa. En este sentido, para la elaboración de este indicador solo se ha presentado la información de obreros. Aunque ambos indicadores presentaron una tendencia similar.

<sup>48</sup> **Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping:** Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping (...).

115. Al respecto, según las informaciones del Banco Central de la República Dominicana, durante el periodo de investigación el sector construcción ha presentado crecimiento de manera interanual. En el año 2015 el sector construcción creció en un 19.1%<sup>49</sup>, mientras que, en los años 2016 y 2017 aunque hubo una contracción, los valores se mantuvieron positivos, en donde el sector experimentó crecimiento de un 9.5% y un 4.1%, respectivamente<sup>50</sup>. Dicho crecimiento, en sentido general, fue impulsado principalmente por la ejecución de proyectos residenciales por parte del sector privado y la inversión realizada por parte del gobierno central.
116. En cuanto a las variaciones del tipo de cambio, durante el periodo de investigación la devaluación del peso dominicano con respecto al dólar estadounidense fue moderada. Según datos del Banco Central, en el año 2015 la tasa de cambio promedio del mercado spot para la compra del dólar estadounidense fue de RD\$44.55/US\$<sup>51</sup>, mientras que en los años 2016 y 2017 la tasa de cambio promedio del mercado spot para la compra fue de RD\$45.99/US\$<sup>52</sup> y RD\$47.44/US\$<sup>53</sup>, respectivamente.
117. Es importante destacar que en fecha 20 de enero del año 2017, mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-026-2017, la CDC finalizó un procedimiento de investigación antidumping aplicando un arancel *ad-valorem* a nivel *ex - fábrica* de un 43% a las importaciones de barras o varillas corrugadas originarias de la República Popular China. Dicha investigación fue solicitada por la empresa Gerdau Metaldom, S.A. en fecha 20 de noviembre del año 2015 en virtud de que estas importaciones amenazaban causar un daño importante a la RPN.
118. Al respecto, La Solicitante<sup>54</sup> argumentó que la RPN a partir del segundo semestre del año 2016, empezó a recuperar su participación en el mercado nacional, una vez establecida la medida en contra de las importaciones a precios de *dumping* de China en junio del año 2016, y haberse contenido las importaciones desde ese país. Sin embargo, según los alegatos de La Solicitante, en el año 2017, vuelve a perder considerablemente su participación en el consumo nacional debido, según su parecer, a los efectos de las importaciones de varillas de Costa Rica a precios de *dumping*.

---

<sup>49</sup>Banco Central de la República Dominicana, Informe de la Economía Dominicana enero-diciembre 2015 <https://bit.ly/2yG1M41> Fecha de consulta: 26 de junio de 2018.

<sup>50</sup>Banco Central de la República Dominicana, Informe de la Economía Dominicana enero-diciembre 2017 <https://bit.ly/2KsHksd> Fecha de consulta: 26 de junio de 2018.

<sup>51</sup> Banco Central de la República Dominicana, Informe de la Economía Dominicana enero-diciembre 2015 <https://bit.ly/2yG1M41> Fecha de consulta: 26 de junio de 2018.

<sup>52</sup> Banco Central de la República Dominicana, Informe de la Economía Dominicana enero-diciembre 2016 <https://bit.ly/2MXnLGG> Fecha de consulta: 26 de junio de 2018.

<sup>53</sup> Banco Central de la República Dominicana, Informe de la Economía Dominicana enero-diciembre 2017 <https://bit.ly/2KsHksd> Fecha de consulta: 26 de junio de 2018.

<sup>54</sup> Punto 44 de formulario de solicitud de Gerdau Metaldom, S.A.

## ANEXOS ESTADÍSTICOS

Versión pública

**Informe Técnico Inicial**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

**Cuadro A-1. Indicadores económicos y financieros de Gerdau Metaldom, S.A.**

No.	Indicadores	Unidad	2015	2016	2017	Tasa de crecimiento	
						2016/2015	2017/2016
1	Producción propia en instalaciones de la empresa.	Tm	100	98.4	81.9	-2%	-17%
2	Capacidad instalada.	Tm	100	100.0	100.0	0%	0%
3	Volumen total de ventas al mercado nacional.	Tm	100	105.4	90.7	5%	-14%
4	Volumen de ventas al mercado nacional de producto elaborado por la empresa.	Tm	100	105.4	90.7	5%	-14%
5	Volumen total de ventas de exportación.	Tm	100	86.3	93.5	-14%	8%
6	Autoconsumo.	Tm	100	48.2	69.4	-52%	44%
7	Inventarios de producto terminado al final del periodo.	Tm	100	119.2	75.8	19%	-36%
8	Obreros de la empresa al cierre del periodo	N°	268	294	257	10%	-13%
9	Empleados de la empresa al cierre del periodo.	N°	843	937	867	11%	-7%
10	Valor total de ventas al mercado nacional.	RD\$	100	85.8	80.9	-14%	-6%
11	Valor de ventas al mercado nacional de producto elaborado por la empresa.	RD\$	100	85.8	80.9	-14%	-6%
12	Valor total de ventas de exportación.	RD\$	100	46.3	70.3	-54%	52%
13	Ventas totales.	RD\$	100	78.6	79.0	-21%	0%
14	Costo de ventas.	RD\$	100	79.4	80.8	-21%	2%
15	Salarios (integrado).	RD\$	100	114.9	106.5	15%	-7%

Fuente: Elaborado por el DEI con información proporcionada por Gerdau Metaldom, S.A.

Nota: La información confidencial ha sido modificada, presentando las mismas como números índices. Se ha tomado como base el año 2015.

**Cuadro A-2. Importaciones del producto investigado por subpartida arancelaria  
(toneladas métricas)**

<b>Países de origen</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>Brasil</b>	<b>2,433.30</b>	<b>38.20</b>	
7214.20.00	2,262.91	38.20	
7214.99.00	170.39		
<b>China</b>	<b>43,789.50</b>	<b>34,065.48</b>	<b>10.50</b>
7214.10.00	1,988.28		
7214.20.00	3,762.57	5,933.21	10.50
7214.30.00	38,038.65	28,132.27	
<b>Colombia</b>		<b>4.17</b>	
7214.99.00		4.17	
<b>Corea del Sur</b>	<b>5,630.96</b>		
7214.30.00	5,630.96		
<b>Costa Rica</b>		<b>13,646.24</b>	<b>34,876.71</b>
7214.10.00		671.93	22,541.64
7214.20.00		12,694.29	12,335.07
7214.30.00		280.02	
<b>España</b>	<b>250.02</b>		<b>280.00</b>
7214.10.00	0.02		
7214.30.00	250.00		280.00
<b>Estados Unidos</b>	<b>27,211.05</b>	<b>8,234.97</b>	<b>9,488.83</b>
7214.10.00	15,479.55	7,225.69	9,488.83
7214.20.00	11,336.60	1,009.27	
7214.30.00	394.90		
<b>Francia</b>	<b>287.10</b>	<b>550.16</b>	
7214.10.00		384.62	
7214.20.00	287.10	165.54	
<b>Italia</b>	<b>1.98</b>		<b>12,653.90</b>
7214.10.00			2,130.26
7214.20.00			9,990.49
7214.91.00			533.14
7214.99.00	1.98		
<b>Japón</b>		<b>12,146.00</b>	<b>10,666.85</b>
7214.20.00			10,666.85
7214.30.00		12,146.00	
<b>México</b>		<b>3,122.00</b>	<b>5,493.37</b>
7214.10.00		3,122.00	5,493.37
<b>Puerto rico</b>	<b>0.45</b>		
7214.10.00	0.45		
<b>República Dominicana</b>	<b>0.19</b>		
7214.20.00	0.19		



<b>Suiza</b>	<b>0.11</b>		
7214.20.00	0.11		
<b>Taiwán</b>	<b>712.76</b>		<b>11,018.09</b>
7214.20.00			11,018.09
7214.30.00	712.76		
<b>Total general</b>	<b>80,317.41</b>	<b>71,807.22</b>	<b>84,488.25</b>

**Fuente:** Elaborado por el DEI con información obtenida de la DGA.

Versión pública

*Informe Técnico Inicial*  
**VERSIÓN PÚBLICA**

**Cuadro A-3. Importaciones del producto investigado por país de origen (toneladas métricas)**

Países de origen	2015	2016	2017	Participación % 2017	Tasas de crecimiento		
					2016/2015	2017/2016	2017/2015
Costa Rica		13,646.24	34,876.71	41%	100%	156%	100%
Italia	1.98		12,653.90	15%	-100%	100%	638986%
Taiwán	712.76		11,018.09	13%	-100%	100%	1446%
Japón		12,146.00	10,666.85	13%	100%	-12%	100%
Estados Unidos	27,211.05	8,234.97	9,488.83	11%	-70%	15%	-65%
México		3,122.00	5,493.37	7%	100%	76%	100%
España	250.02		280.00	0%	-100%	100%	12%
China	43,789.50	34,065.48	10.50	0%	-22%	-100%	-100%
Brasil	2,433.30	38.20		0%	-98%	-100%	-100%
Colombia		4.17		0%	100%	-100%	100%
Corea del Sur	5,630.96			0%	-100%	0%	-100%
Francia	287.10	550.16		0%	92%	-100%	-100%
Puerto Rico	0.45			0%	-100%	0%	-100%
República Dominicana	0.19			0%	-100%	0%	-100%
Suiza	0.11			0%	-100%	0%	-100%
<b>Total excluido Costa Rica</b>	<b>80,317.41</b>	<b>58,160.98</b>	<b>49,611.54</b>	<b>59%</b>	<b>-28%</b>	<b>-15%</b>	<b>-38%</b>
<b>Total general</b>	<b>80,317.41</b>	<b>71,807.22</b>	<b>84,488.25</b>	<b>100%</b>	<b>-11%</b>	<b>18%</b>	<b>5%</b>

Fuente: Elaborado por el DEI con información obtenida de la DGA.

*Informe Técnico Inicial*  
**VERSIÓN PÚBLICA**

**Cuadro A-4. Importaciones del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación por subpartida arancelaria (toneladas métricas)**

<b>Subpartida arancelaria</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
7214.10.00	17,468.31	11,404.24	39,654.11
7214.20.00	17,649.47	19,840.52	44,021.00
7214.30.00	45,027.27	40,558.28	280.00
7214.91.00			533.14
7214.99.00	172.37	4.17	
<b>Total general</b>	<b>80,317.41</b>	<b>71,807.22</b>	<b>84,488.25</b>

**Fuente:** Elaborado por el DEI con información obtenida de la DGA.